

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1028.

Artículo de oficio.

Núm. 515.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Las Cortes han suspendido hoy definitivamente sus sesiones hasta el 2 de enero. Antes de suspenderlas han completado la mesa, eligiendo para las Vicepresidencias 1.ª, 2.ª y 4.ª respectivamente á los Sres. Cervera, Moreno Rodríguez y Fernando Gonzalez.

En la Gaceta de hoy se publicará la ley restableciendo la ordenanza del Ejército en todo su vigor. Se publican además varios decretos suspendiendo las garantías constitucionales en toda la República y restableciendo la ley de orden público de 1870; declarando caducadas todas las licencias de armas; prescribiendo el uso de cédulas para viajes para todos los ciudadanos sin excepción y autorizando por último á los gobernadores para que adopten enérgicas medidas contra la prensa que apoye cualquiera clase de movimiento insurreccional, que dé noticias respecto á los mismos ó del movimiento de las tropas leales.

Se publica además una circular de este centro á los gobernadores de todas las provincias, manifestándoles el pensamiento del Gobierno de emplear las medidas que adoptó para combatir todas las rebeldías, vengan de donde vinieren y salvar la República y el orden.

Los insurrectos de Cartagena, con los barcos de que disponen se han presentado frente á Alicante y han exigido la rendición de aquella importante ciudad, concediendo por las gestiones del almirante inglés un plazo de 96 horas que ha empezado á las seis de la tarde de ayer. El pueblo de Alicante está animado del mejor espíritu y se prepara á defenderse del ataque de los piratas. Alicante prefiere los horrores de un bombardeo á caer en manos de los que con su conducta inusitada y sus depredaciones constantes y su falta de respeto á toda ley, están siendo en España la causa de nuestra desdicha y el apoyo mas poderoso del carlismo.

El Gobierno confía en que Alicante

resistirá y ha reforzado su escasa guarnición. En el Norte, los carlistas han atacado á Tolosa, siendo bizarramente rechazados por la columna Loma. El Gobierno espera que las medidas últimamente adoptadas le grangearán por completo el apoyo de los pueblos y que conseguirá, empleando toda la energía de que se siente capaz, salvar la Patria y la libertad.»

Lo que he dispuesto se publique en Boletín oficial extraordinario, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 22 setiembre 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 516.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la vigente ley electoral, á continuación se espresa el resultado general del escrutinio de la elección de diputados provinciales que ha tenido lugar en esta provincia los dias 6, 7, 8 y 9 del corriente mes.

Distritos electorales.—Nombres de los candidatos.—Votos obtenidos.

1.º de Palma.—D. Pedro Juan Estelrich, 150; D. Miguel Valls y Forteza, 137.
2.º id. id.—D. Gabriel Perez y Ros, 148.

3.º id. id.—D. Antonio Bestard y Ramis, 239; D. Antonio Moranta y Antich, 133.

4.º id. id.—D. Miguel Payeras y Llabrés, 386; D. Carlos Balanzart y Craso, 1; Marques de Campo-franco, 1; D. José Llambias y Llompart, 1

5.º id. id.—D. Antonio Salas y Palmer, 79.

6.º id. id.—D. Nicolás Compañy y Pujol, 123.

7.º D. Gabriel Juan y Montaner, 291; D. Jaime Ordinas y Sancho, 140; D. Jaime Ordinas, 2.

8.º id. id.—D. José Pericas y Sastre, 521.

Andraitx.—D. Gaspar Masot y Calafell, 569.

Calviá.—D. Leonardo Estelrich y Sancho, 448.

1.º de Lluçmayor.—D. Nicolás Taberner y Salvá, 273.

2.º de id. id.—D. Epifanio Fábregues y Santander, 572; D. Jorge Andrea y Garrau, 458.

1.º de Sóller.—D. Ignacio Vidal y Bennasar, 1,131.

2.º de idem.—D. Pedro Juan Colom y Rullan, 558.

Binisalem.—D. Gabriel Oliver y Morey, 75.

Llubí.—D. Juan Bauzá y Capó, 772.

Inca.—D. Salvador Real y Llabrés, 822.

1.º de Pollensa.—D. Sebastian Bauzá y Quetglas, 583.

2.º de id.—D. Juan Andreu y Burgueras, 82.

Sansellas.—D. Miguel Socías y Caymari, 874.

Santa Margarita.—D. Juan Ribas y Fluxá, 877.

Sineu.—»

Artá.—D. Epifanio Fábregues y Santander, 770; D. Sebastian Ferrer y Melis, 1.

1.º de Felanitx.—D. Joaquin Quetglas y Baozá, 1,125.

2.º de idem.—D. Juan Alzamora y Soler, 680.

1.º de Manacor.—D. Miguel Pastor y Morey, 237; D. Bartolomé Oliver y Casellas, 40; D. Manuel Martinez, 3; D. Miguel Llull y Ribot, 2; D. Victoriano Martinez, 1.

2.º de Manacor.—D. Miguel Ribot y Santandreu, 347; D. Miguel Llull y Ribot, 37; D. Antonio Castell y Dalmau, 6; D. Bartolomé Oliver y Casellas, 2.

Porreras.—D. Mateo Escarrer Oliver, 767; D. Rafael Rosselló, 1.

Campos.—D. Miguel Escales y Palmer, 872; D. Jaime Vidal y Vidal, 135.

Menorca.

1.º de Mahon.—D. Miguel Monjo y Gelabert, 305.

2.º de id.—D. Fernando Beltran Thomas, 317; D. José Belisardo y Real, 3.

3.º de id.—D. Antonio Taltavull y Carreras, 436; D. Juan Biali y Vicens, 8; D. Miguel Monjo y Gelabert, 2.

Alayor.—D. Bernardo Riudavets y Pons, 905; D. Juan Pons y Villalonga presbítero, 681; D.ª Catalina Camps, 1; D. Juan Tomas y Selord, 1.

Ciudadela.—D. Rafael Florit y Amen-gual, 512.

Ibiza.—D. José Tur y Llaneras, 508; D. Manuel Escandell y Gros, 508.

San Antonio.—D. Felipe Cortoys y Valls, 427; D. José Marí y Ramon, 322.

Santa Eulalia.—D. Federico Lavilla y Gonzalez, 561; D. Francisco Clapes y Tur, 490.

Palma 19 de setiembre de 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 517.

En la Gaceta de Madrid de 19 del actual se halla la siguiente ley:

«Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, han decretado y sancionado la siguiente ley:

Artículo único. Los mozos de la reserva de los pueblos de Almadén, Almadenejos, Chillón, Alamillo, Gargantiel y forasteros que al publicarse la ley de 17 de febrero de 1873 hubiesen llenado las condiciones preceptuadas en el caso 5.º, art. 74 de la ley de 30 enero de 1856, serán considerados como licenciados del ejército.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes trece de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron, presidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—José Jimenez Mena, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad. Palma 22 de setiembre de 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 518.

En la Gaceta de Madrid de 19 del actual se halla el siguiente decreto:

EXPOSICION.

Una de las disposiciones que el Gobierno de la República ha tenido por conveniente adoptar en vista del incremento adquirido por la insurreccion carlista ha sido la requisición de caballos mandada llevar á cabo por la ley de 6 del próximo pasado mes de agosto en las Provincias Vascongadas y en las de Navarra y Búrgos; mas como quiera que el resultado hasta ahora obtenido haya venido á demostrar la insuficiencia de la adoptada, el ministro de la Guerra considera de absoluta necesidad hacerla extensiva á otros puntos de la Nación para el logro de dicho objeto.

No desconoce el ministro que, si esta medida puede ocasionar leves perjuicios á algunas personas, contribuirá á proporcionar en cambio inmensos beneficios al país afligido por el azote

de una guerra injustificada, cuyas desastrosas consecuencias alcanzan á todas las clases de la sociedad española. Apelando, pues, al concurso patriótico de todos para allegar cuantos recursos puedan contribuir al pronto término de tan desastrosa lucha, cree conveniente reemplazar y aumentar la caballería del ejército con la adquisición del suficiente número de caballos, acudiendo para ello á medios extraordinarios para impedir que los partidarios del carlismo puedan utilizar en su favor este importante elemento de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, y en vista de la autorización concedida por el art. 4.º de la referida ley de 6 de agosto último, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer al Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de setiembre de 1873.
—José Sanchez Bregua.

DECRETO.

Artículo 1.º La requisición de caballos mandada llevar á cabo en las Provincias Vascongadas, Navarra y Burgos por la ley de 6 del mes de agosto próximo pasado se hará extensiva á las demás de la Nación en las que el ministro de la Guerra lo estime conveniente.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisita los caballos domados de siete cuartas ménos un dedo, y cuantos pasen de la marca y hayan cumplido cuatro años, reuniendo además las cualidades para la guerra.

Art. 3.º Se consideran útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se prefija den señales de poder soportar el servicio por sus anchuras, hueso y sanidad.

Art. 4.º Se exceptúan de esta disposición los caballos destinados al servicio de Correos; los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años; los sementales que los criadores tengan en sus paradas con aprobación de la Superioridad el día de la publicación de este decreto, considerándose un caballo padre por cada 20 yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cría; los de propiedad de los Embajadores y demás súbditos extranjeros; y finalmente, los de las clases militares que por reglamento deban ser plazas montadas.

Art. 5.º El importe de los caballos que á consecuencia de esta requisición sean destinados al servicio se satisfarán por medio de recibos arreglados al modelo que se publicará al efecto, y los que se expida á los propietarios se admitirán en pago de contribuciones atrasadas hasta fin del año económico de 1872 á 73 y de la mitad de los cupos de la extraordinaria de guerra, siendo transmisibles en cada provincia y aplicables en los referidos pagos por cuotas del último tenedor.

Art. 6.º En todo lo concerniente á esta requisición obrarán los capitanes generales de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales, adoptando cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operación

se realice con brevedad; en el concepto de que la menor demora que se note en la ejecución de tan importante cometido serán responsables todas las autoridades que han de intervenir, como asimismo y muy principalmente los Ayuntamientos de los pueblos y los oficiales y veterinarios comisionados en la requisita por la ocultación de cualquier caballo ó injustificada declaración de inutilidad, quedando obligados los que resulten culpables á efectuar en metálico el pago de un duplo del valor del caballo que se exima en los citados casos.

Art. 7.º Por todo caballo que resulte eximido deberá recibir su dueño en el acto un certificado por la comisión de requisita, en el cual se hará constar la reseña completa y motivo de la exención, sin cuyo requisito nadie podrá usar caballo hasta tanto que se den por terminadas las operaciones.

Art. 8.º Los caballos que desde la publicación de este decreto sean trasladados de unas localidades á otras dentro ó fuera de la Península, ó vendidos ó ocultados para eludir la ley, á mas de ser declarados de propiedad de la Nación, pagarán sus dueños en metálico el duplo de su valor con arreglo á los informes que deberán facilitar á las Diputaciones provinciales los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenezcan.

Art. 9.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los días que los capitanes generales determinen en los puntos que consideren mas á propósito, á fin de que la requisita sea hecha con brevedad segun lo permitan las circunstancias del país y las fuerzas de que puedan disponer para el servicio, custodia y conducción de los mismos, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo los espresados capitanes generales con el brigadier jefe de la Sección de Caballería del Ministerio de la Guerra.

Madrid diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Y he dispuesto su inserción en este Boletín oficial para su debida publicación. Palma 22 setiembre de 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 520.

El Ilmo. Sr. secretario general del Ministerio de la Gobernación con fecha 5 del actual me dice,

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 6 de agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las provincias Vascongadas lo siguiente: He dado cuenta al Gobierno de la República del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en seis de junio último, participando haber desaparecido de este distrito el teniente coronel graduado comandante de Caballería don Cecilio Saenz de Valluerca, cuyo jefe segun V. E. manifiesta se unió á la facción del cabecilla Iturralde: Enterado el

espresado Gobierno de la referida comunicación se ha servido resolver que el comandante D. Cecilio Saenz de Valluerca sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo, y dándose conocimiento de ella á los capitanes generales de los distritos directores é inspectores de las armas é institutos y señor ministro de la Gobernación á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segun ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1873.—El Secretario general, José M.º Celleruelo.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para su debida publicación.

Palma 22 setiembre 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 521.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación con fecha 5 del actual me dice:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 10 de agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Jefe de la Sección de Caballería lo siguiente:—Reconocida de un modo oficial la conducta facciosa observada por el Coronel de Caballería D. Santiago Linacero tomando parte activa en los dolorosos sucesos provocados en Andalucía por los rebeldes que se alzaron en armas contra los acuerdos del Poder soberano de la Asamblea, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el espresado Coronel sea dado de baja definitivamente en el ejército sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le forme, dándose conocimiento de esta resolución á las autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido por su deslealtad y quebrantamiento de las leyes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1873.—El Secretario general, José M.º Celleruelo.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicación.

Palma 22 setiembre 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 522.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección de Propiedades y Derechos del Estado.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, han dejado de res-

ponder al llamamiento que por esta Administración se les hizo en circular de 14 del pasado julio, inserto en el Boletín oficial n.º 1000, para la remisión de certificaciones del producto íntegro y líquido de las rentas de bienes de propios ingresadas en las respectivas depositarias municipales, correspondientes al 4.º trimestre del año económico de 1872-73; ó bien certificaciones negativas en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna por dicho concepto. Espera pues esta Administración que los respectivos municipios cumplirán con lo prevenido en dicha circular, en lo que resta del presente mes, así como que dentro el mismo plazo harán ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que tengan recaudadas por el 20 por 100 de las rentas de propios, correspondientes al Estado.

Palma 18 de setiembre de 1873.—El jefe económico Casimiro Urech.

Pueblos á que hace referencia la anterior circular.

Alcudia, Artá, Binisalem, Bugar, Bunola, Calviá, Campos, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Felanitx, Inca, Marratxí, Montuiri, Muro, Petra, Porreras, Santa Margarita, Santa Maria, Santañy, Sansellas, Selva, Son Servera, Villafraña.

Núm. 523.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas, me dice con fecha 15 del actual, lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Adelaida Alonso, hija de D. Juan Francisco, coronel de infantería del Principe 3.º de línea.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se previene en la anterior orden.

Palma 21 de setiembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 524.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

Terminado el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente á esta villa y año económico próximo pasado, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de seis días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; espirado cuyo plazo no será atendida reclamación alguna.

Binisalem 18 de setiembre de 1873.—El alcalde, Bartolomé Oliver.—P. A. del A. y J. M.—Bartolomé Llabrés, secretario.

En virtud de lo acordado por el señor juez del distrito de la Lonja de esta ciudad, en méritos de la causa criminal que pende en este Juzgado sobre hurto contra Pedro Agustín Expósito y otro; ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma, á quince de mayo de mil ochocientos setenta y tres, el señor D. Francisco M.^o Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de dicha ciudad, vista la presente causa instruida de oficio contra Baltazar Font y Nicolau hijo de Antonio y de Esperanza, natural y vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, sin instrucción, de diez y nueve años de edad, y Pedro Agustín Expósito, natural de Ibiza vecino de esta ciudad, soltero, herrero, sin instrucción y de quince años, sobre hurto de tres camisas, el día veinte y dos de noviembre último, y

1.^o Resultando que teniendo Juana María Riera puestas al balcón del entresuelo de la casa que habita tres camisas la una de Pedro José Oliver, otra de Dolores Lucena y la otra de Catalina Llabrés quienes se las habían dado para lavar fueron descolgadas desde la calle por unos muchachos del muelle á quienes no conocieron Juan Cabrisas y Miguel Vidal que los observaron y averiguado por uno de los vigilantes de seguridad pública que Baltazar Font llevaba una de las citadas camisas y que las otras dos las tenía Saturnino Roman por venta que de ellas le hizo el referido Font, sujeto este al procedimiento declaró que la camisa que llevaba puesta la encontró en la esquina de la calle de Apuntadores manifestando en su segunda declaración que tanto dicha camisa como las que vendió al Roman se las dió Pedro Agustín Expósito gastando con él el dinero que recibió de la venta cuyos hechos negados por el último dijo que antes bien fué el que avisó á la Riera que el Font había vendido las camisas al susodicho Roman diligencia que confirma aquella.

2.^o Resultando: que dichas camisas fueron justipreciadas en diez reales.

3.^o Resultando: que ambos procesados son vagos y que sufrieron condena por hurto.

4.^o Resultando: que por parte del promotor fiscal se pidió en la acusación que el Baltazar Font fuera condenado á cuatro meses de arresto mayor y el Agustín Expósito en la multa de ciento cincuenta pesetas y que por parte de ambos procesados se ha pedido la absolución libre.

1.^o Considerando: que los hechos probados de haber cojido furtivamente las camisas del punto donde estaban colgadas y luego vendidas sin la voluntad de su dueño constituyen el delito de hurto en cuantía menor de diez pesetas.

2.^o Considerando: que por la confesión de Baltazar Font se justifica fué el autor del hurto de las tres camisas con las circunstancias agravantes de su vagancia y haber sido antes reincidente en la misma clase de delito.

3.^o Considerando: que lo dicho por

el expresado Baltazar Font respecto á que las citadas prendas las recibiera de manos de Agustín Expósito, no es bastante prueba para acreditar la participación que tuvo en el delito toda vez que forma un solo indicio para presumir su criminalidad y por el cual no puede ser condenado aun cuando antes lo fuera por la misma especie de delito.

Vistos los artículos del Código penal quinientos treinta, número primero, quinientos treinta y uno, número quinto, ochenta y seis y sesenta y dos.— Fallo:

Que debia condenar y condenaba á Baltazar Font á cuatro meses de arresto mayor con suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de su condena en la mitad de las costas del proceso, y absolviendo á Pedro Agustín Expósito por falta de prueba sobre la participación que tuviera en el mismo delito declaraba de oficio la otra mitad de costas, mandando se remitan estos autos en consulta á S. E. el Tribunal superior por conducto del Excmo. Sr. Presidente del mismo, previa citación y emplazamiento de los partes. Lo mandó y firma el señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja, doy fé.—Francisco María Donnet.—Antonio María Rosselló. Concuera lo inserto anteriormente con su original á que me remito. Y en su consecuencia, se hace saber la preinserta sentencia, por medio de esta cédula, al procesado Pedro Agustín Expósito, citándole y emplazándole, para que dentro de doce días acuda ante la Audiencia del Territorio, nombrando abogado y procurador, apercibiéndole que de no verificarlo, recaerá el nombramiento de oficio, en los que se hallen de turno.

Y para que así conste en virtud de lo mandado con auto de fecha de ayer, y para su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, libro la presente cédula que firmo en Palma de Mallorca, á trece de setiembre de mil ochocientos setenta y tres, de que doy fé.—Antonio María Rosselló.

Núm. 526.

D. Miguel Esteve Juez municipal de la villa de Costá.

Hago saber que para hacer pago á don Pedro Llabrés y Aloy vecino de la villa de Sansellas de la cantidad que le esta adeudando Gabriel Llabrés de este vecindario y de las costas y gastos causados y que se causen referente al efecto, he dictado providencia mandando vender en pública subasta, los bienes que á continuación se expresan.

Una pieza de tierra, viña, de una cuarterada y media de cabida poco mas ó menos, sita en este término, conocida con el nombre la Pieta, propia del expresado Gabriel, linda al Norte, con tierra de Miguel Ferragut, al Este, con pasaje de establecedores, al Sur con tierra de Miguel (a) Guapo, y por el Oeste con tierra de Antonia Perelló, y se halla justipreciada en sesenta y cinco pesetas de capital.

No se admitirá postor que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Se prefiere al postor que acepte todo lo que es objeto de la venta.

El remate esta señalado para el día cuatro de octubre á las nueve de la noche en la casa consistorial de esta villa:

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que puedan interesarse.

Costá 13 de setiembre de 1873.—El juez municipal, Miguel Esteve y Costá.—Por su mandado.—Pedro Vallespir, secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vista la exposición que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.^o del Código penal eleva la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza proponiendo que la pena de tres años, ocho meses y un día de prisión correccional y accesorias, impuesta por dicha Audiencia á Manuel Gonzalez Ramos é Hilario Pardillos en causa sobre robo, se rebaje á la de un año de igual clase, con las accesorias en aquellas señaladas:

Considerando la buena conducta de los penados, contra los cuales no aparecen antecedentes penales, y la poca edad de los mismos, que cuentan 18 y 19 años respectivamente:

Considerando que el daño causado es tan insignificante, toda vez que únicamente se apoderaron de 6 rs. en metálico y una bota de vino, tasada en 2 3 rs., que fueron devueltos á su dueño:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal sentenciador y con el dictamen de la Sección de Estado Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la rebaja de la pena impuesta á Manuel Gonzalez Ramos é Hilario Pardillos á la de un año de presidio correccional.

Madrid veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Matias Martín Calzada pidiendo se indulte á su hijo Agustín Martín Galache del resto de la pena de 12 años de reclusión temporal y accesorias, impuesta por la de Audiencia de Valladolid en causa sobre homicidio simple.

Considerando la irrepresible conducta y ejemplar comportamiento y laboriosidad que observa este interesado, contra el cual no resultan antecedentes penales, y que el indulto no perjudica á tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y la Sección de Estado y Gracia

y Justicia del Consejo de Estado, decreta la rebaja de la tercera parte de la condena impuesta á Agustín Martín Galache en causa sobre el mencionado delito.

Madrid veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente Nicolás Salmeron.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña María del Rosario Sanchez Pastrana pidiendo se le indulte á su hermano José Sanchez Pastrana del resto de la pena de 21 meses de presidio correccional, impuesta por el Tribunal Supremo en causa sobre robo.

Considerando que, á no haber interpuesto por el Ministerio público recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la Audiencia de Canarias, dictada en 8 de abril de 1871, hubiera este interesado extinguido con exceso su condena:

Considerando la conducta irreprochable que aquel observa dando verdaderas muestras de arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Sección de Estado decreta la concesión de indulto de la parte de pena que resta por cumplir á José Sanchez Pastrana.

Madrid veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez. (Gaceta del 13 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Trasladado á otro destino el secretario general del Ministerio de Estado D. Miguel Morayta, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer cese en el desempeño de dicho cargo.

Dado en Madrid á ocho de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El ministro de Estado, Santiago Soler y Plá.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Eduardo Rosales, y hallándose comprendido en lo que dispone el art. 8.^o del reglamento de la Escuela española de Bellas Artes en Roma, he tenido á bien nombrarle Director de la misma con el sueldo y atribuciones que se expresan en el decreto de creación y reglamento de dicha Escuela.

Madrid 8 de agosto de 1873.—Soler y Plá.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.